



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Paola Andrea Suárez Cervera y otros
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, y el Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00339-00

ASUNTO

Procede esta Instancia Judicial a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa promovido por **Paola Andrea Suárez Cervera, Liliam Cervera Sánchez y Álvaro Suárez Murillo** contra el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y el Departamento del Tolima**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende la parte actora que se declare al **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y el Departamento del Tolima**, administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales (daño emergente y lucro cesante) causados a los demandantes, por el error cometido por la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo al momento de la inscripción ante el ICFES de Paola Andrea Suárez Cervera al programa educativo “Ser pilo paga”, así como por el ICFES y el ICETEX, al no corregir dicho error.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas al pago de perjuicios morales en el equivalente a 70 s.m.l.m.v para cada uno de los demandantes, para un total 210 s.m.l.m.v. a favor de la parte actora; por perjuicio material la suma de \$317.640.000 por concepto de lucro cesante; así mismo solicita que se condene a costas a la entidad demandada.

2. HECHOS (pág. 50-52 archivo A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf)

Como sustento fáctico relevante, se aducen los siguientes:

2.1. Que el día 2 de agosto del 2015, Paola Andrea Suarez Cervera presentó ante el ICFES el examen Pruebas Saber 11, momento en el que se encontraba cursando el grado once en la Institución Educativa Francisco Hurtado, del Municipio de Venadillo, obteniendo un puntaje global de 369 puntos y ocupando el puesto 16 a nivel nacional, lo cual la hacía automáticamente beneficiaria del programa ser pilo paga, inclusive apareciendo en la página electrónica del ICFES como beneficiaria de dicho programa, el cual le permitía el acceso a estudiar la carrera que quisiera, en cualquier universidad

acreditada con los beneficios inherentes a la disposición legal establecida por el gobierno nacional.

2.2. Que en la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo, al inscribir a su alumna Paola Andrea Suarez Cervera al ICFES, cometió un error en el número de documento de identidad de la estudiante, puesto que fue reportado el número 990309-06939, empero el documento de identidad correcto es el 990409-06939;

2.3. El 28 de septiembre de 2015, Paola Andrea Suárez Cervera se comunicó, vía chat, con el ICFES informando del error en el número de su documento de identidad, frente a lo cual la entidad le indicó que la corrección solo la podía hacer la institución educativa, pero que el día de la presentación de las pruebas ella informara la novedad y escribiera de manera clara y legible en el listado de asistencia los datos correctos. Así lo hizo.

2.4. El 20 de octubre de 2015 la señora Liliam Cervera Sánchez, madre de Paola Andrea Suárez Cervera, acudió a la Institución Educativa Francisco Hurtado, en donde enviaron un correo al ICFES solicitando corrección de datos; el ICFES procedió a hacer los correctivos del caso, más no así el ICETEX, por lo que no fue incluida por esta última entidad en el programa “Ser Pilo Paga 2”, a pesar de tener derecho al haber ocupado el puesto 16 en las pruebas de estado a nivel nacional, aunado a que el puntaje del SISBEN al que pertenecía su familia era de 48.24, lo que la ubicaba en Área 2.

2.5. Que la señora Liliam Cervera Sánchez se comunicó vía chat en varias oportunidades con el ICFES, con el fin de verificar si el referido error del número de documento de identidad ya se había corregido, sin obtener respuesta, por cuanto le requerían el número de radicado de la solicitud de corrección, el cual desconocía por cuanto la solicitud de corrección le había realizado el colegio.

2.6. Luego de múltiples comunicaciones con el Ministerio de Educación y el ICFES, el 30 de octubre de 2015 se elevó derecho de petición ante el ICETEX, solicitándose que Paola Andrea Suárez Cervera fuese incluida en la base de datos para acceder al programa “Ser Pilo Paga”.

2.7. Que el 10 de noviembre del 2015 nuevamente se comunicó con el Ministerio de Educación mediante chat, donde le indicaron que se acercara a las universidades donde quisiera realizar el proceso, con los respectivos soportes del ICFES y el SISBEN para confirmar que era un potencial piloto.

2.8. El 24 de noviembre de 2015, el ICETEX envió vía electrónica una solicitud de interrupción de términos en donde les informaban que la entidad debía realizar un análisis más detallado de la información que reposaba en sus registros, por lo que tendrían una respuesta a más tardar el 16 de diciembre del año 2015; el 27 de noviembre del mismo año, el ICETEX remitió respuesta donde manifestaban: *“En atención a su solicitud presentada, me permito informarle que una vez realizado el cruce y validación correspondiente entre las bases enviadas por el ICFES (Instituto Colombiano Para El Fomento De La Educación Superior) y el SISBEN (Sistema De Identificación Y Clasificación De Potenciales Beneficiarios Para Programas Sociales), se pudo establecer que no es susceptible de ser beneficiario del programa Ser Pilo Paga 2, por cuanto no cumple con la*

totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la presente convocatoria". Y ofreciendo seis modalidades de CREDITO, en dicha respuesta no son concretos al explicar las razones por las cuales la estudiante PAOLA ANDREA SUARES CERVERA no cumplía con los requisitos".

2.9. Que de conformidad con los pronunciamientos del Ministerio de Educación y consultados los requisitos del programa "Ser Pilo Paga", se evidencia que Paola Andrea Suárez Cervera cumplía con todos los requisitos, exceptuando el de ser admitida por uno de los programas ofertados por una institución educativa superior acreditada en alta calidad, requisito que no cumplía porque en ese momento las universidades se encontraban en proceso de inscripción.

2.10. Que la convocatoria para la que Paola Andrea Suárez Cervera aplicaba estaba vigente desde el 23 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2015, y al no aparecer en la base de datos del ICETEX como beneficiaria del programa Ser Pilo Paga 2, no pudo descargar el formulario para aplicar a la anterior convocatoria, quedando por fuera de los beneficios que esta ofrecía.

2.11. Señaló que para ser admitida en algún programa académico, debía presentarse como beneficiaria del programa Ser Pilo Paga a todas las universidades acreditadas, las cuales entregaban al estudiante el PIN para inscripción de forma gratuita, siendo esto uno de los beneficios del programa; que los beneficiarios del programa ser Pilo Paga estaban en la base de datos que el Ministerio de Educación hacía llegar a cada universidad, y al ser excluida del programa y de la base de datos, no pudo realizar la inscripción en ninguna universidad debido a que su familia no contaba con los recursos económicos para cancelar el valor de inscripción a las diferentes universidades, puesto que con mucho esfuerzo su familia solo pudo cancelar el valor de inscripción en la Universidad de Manizales.

2.12. Que a pesar de tal circunstancia Paola Andrea Suárez Cervera se inscribió en las universidades del Rosario, la Javeriana, Tecnológica de Pereira, la Sabana y en la de los Andes, en donde en algunas le indicaron que debía cancelar el valor de la inscripción por cuanto no aparecía en la base de datos de beneficiarios del programa ser pilo paga y que posteriormente, cuando figurara en la base de datos enviada por el Ministerio de Educación Nacional, le reembolsarían del dinero; proceso que se hizo imposible porque su familia no contaba con los recursos económicos para hacer dichos pagos; aunado a lo anterior, las universidades acreditadas de alta calidad finalizaron el proceso de inscripción en el mes de noviembre del año 2015, sin que el ICETEX aún hubiese corregido el error, con lo cual la Entidad Financiera Estatal, truncó la posibilidad de que Paola Andrea Suárez Cervera pudiera inscribirse a tiempo en ellas.

2.13. El 18 de diciembre de 2015 el ICETEX allegó comunicado de referencia "alcance respuesta derecho de petición: 8887099", esto es el derecho de petición del 30 de octubre de 2015, en donde manifiestan que no se evidencia registro de solicitud de crédito para el programa Ser Pilo Paga 2 a nombre de Paola Andrea Suárez Cervera, ofreciendo nuevamente la opción de un crédito estudiantil.

2.14. Que terminando el mes de enero del año 2016, Paola Andrea Suárez Cervera fue admitida en la Universidad de Manizales para el programa de Medicina, por lo que se comunica mediante chat con el Ministerio de Educación y allí le dicen que envíe la

prueba de admisión mediante correo electrónico a atencionalciudadano@mineducacion.gov.co y en la web www.mineducacion.gov.co, procediendo a hacerlo pero sin que obtuviera respuesta o solución a su problema; aclara que Paola Andrea Suárez Cervera finalmente no pudo ingresar a la Universidad de Manizales, al no contar con los recursos económicos para pagar la matrícula y no pudo acceder al programa, siendo su derecho.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Departamento del Tolima. (pág. 92-100 archivo A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en el líbello inicial; plantea como argumentos de defensa las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo subsanó el error de 3 alumnos de la institución, incluyendo a Paola Andrea Suárez Cervera, empero fue otra entidad la que finalmente omitió tomar la novedad de corrección del número de identidad de la demandante.

ICFES. (pág. 155-179 archivo A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en el líbello inicial; pone de presente las funciones del ICFES así como del Ministerio de Educación y hace un pequeño recuento de en qué consiste y cómo funciona el programa de “Ser Pilo Paga”. Posteriormente esgrime las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia del nexo causal entre el daño causado y la responsabilidad endilgada al ICFES** señalando que en todo este proceso la intervención del ICFES es únicamente realizar la pruebas de estado Saber 11°, aunado a que dentro de las funciones de éste instituto no se encuentran la de verificación de requisitos para ser beneficiario del programa del Ministerio de Educación “Ser Pilo Paga”; que no se acredita que el daño sufrido haya sido causado por alguna acción u omisión del ICFES.

ICETEX. (pág. 127-133 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en el líbello inicial; formula las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Error no atribuible al ICETEX y Hecho ajeno al ICETEX** señalando que en el caso *sub examine* dicha entidad se limitó, conforme a sus funciones, a verificar si la joven Paola Andrea Suarez Cervera cumplía con los requisitos para acceder al programa “Ser Pilo Paga”, expidiendo un acto administrativo en el que se señaló que no cumplió con tales; aduce que la negativa del ICETEX no obedeció a un “error” en el número de identificación de la postulante, sino que ésta no acreditó su inscripción y aceptación en una de las universidades para ser beneficiaria del referido programa, por lo que el ICETEX no podía desembolsar el crédito en beneficio de la aspirante; finalmente señala que en el caso de establecerse que hubo un error en la identificación de la demandante, el

mismo fue cometido por un tercero ajeno e independiente del ICETEX, esto es, el plantel escolar de la joven demandante.

Formula también las excepciones de caducidad e indebida escogencia de la acción, indicando que en este caso se debió demandar el acto administrativo expedido por el ICETEX y a través del cual se negó la inscripción al programa “Ser Pilo Paga”. Ello, debió realizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la demanda fue presentada de forma extemporánea, esto es, luego de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo antes referido.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2017 (Pág. 2 archivo A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf), a través de auto del 7 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda (Pág. 60-61 archivo A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf); una vez subsanada, por auto del 15 de diciembre de 2017 se admitió la demanda, disponiendo lo de ley (Pág. 67-68 archivo A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf); vencido el término para contestar y/o reformar la demanda, mediante auto del 31 de agosto de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Pág. 199 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf), la cual se llevó a cabo el día 12 de febrero del año 2019, con la comparecencia de todos los sujetos procesales; se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa y declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenándose el archivo del expediente; contra tal providencia la parte actora interpuso recurso de apelación (Pág. 241-243 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf).

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la providencia proferida el 12 de febrero de 2019, ordenando retrotraer la actuación a la etapa de saneamiento del proceso para otorgarle a las partes la oportunidad de adecuar las pretensiones (Pág. 256-263 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf); en cumplimiento de tal decisión por auto del 18 de noviembre de 2019 este juzgado fijó fecha para reanudar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Pág. 271 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf), la cual se llevó a cabo el 21 de febrero del año 2020, con la comparecencia de todos los sujetos procesales; en la etapa de saneamiento del proceso de la respectiva audiencia, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días a la parte actora para que corrigiera los defectos detectados y adecuara la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo, término que venció en silencio según se observa en constancia secretarial del 9 de marzo de 2020, por lo que mediante auto del 13 de julio siguiente se rechazó la demanda (Pág. 282-288 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf).

Tal providencia fue apelada por la parte actora dentro del término legal (Pág. 291-295 archivo A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pdf), recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 4 de marzo de 2021, revocando la decisión apelada y ordenando que se continúe con el trámite de la demanda, bajo el medio de control de reparación directa (archivo “004_AUTO REVOCA PROVIDENCIA.pdf” de la carpeta “2017-00339 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA” del expediente electrónico); **por**

auto del 13 de mayo de 2021 se dispuso obedecer lo ordenado por el superior, disponiéndose continuar con el trámite de la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, y fijado fecha para reanudar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (A6. 2017-00339 AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.pdf); la cual se llevó a cabo el día 13 de julio del año 2021, con la comparecencia de todos los sujetos procesales; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (B2. 2017-00339 ACTA AUDIENCIA INICIAL).

El día 7 de septiembre de 2021 (B8. 2017-00339 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuó la prueba decretada, y se autorizó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (Archivo C7. 002-2015-00087 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf del Expediente Electrónico); derecho del cual hicieron uso la parte demandante, y las demandadas ICFES, ICETEX y el Departamento del Tolima, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante en el archivo "C4. 2017-00339 CONSTANCIA SECRETARIAL VENGE TRASLADO PARA ALEGATOS.pdf" del expediente electrónico.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal oportuno, las entidades demandadas **ICETEX**, **ICFES** y el **Departamento de Tolima** allegaron sus alegatos de conclusión (C1. 2017-00339 ALEGATOS ICETEX.pdf, C2. 2017-00339 ALEGATOS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.pdf y C3. 2017-00339 ALEGATOS ICFES.pdf), los cuales en brevedad reiteran los argumentos de defensa expuestos en las contestaciones de la demanda, en los que cada apoderado advierte que no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto su respectiva entidad cumplió con sus obligaciones y de existir un daño, este no le es imputable e, incluso, podría corresponder a la misma demandante.

La **parte actora** plantea en sus alegatos de conclusión (B9. 2017-00339 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf) que la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo, presentó una falta de diligencia y cuidado al momento de diligenciar el documento de identidad de la estudiante, lo cual contribuyó a la configuración del daño demandado, pese a que la institución educativa trató de subsanar su yerro solicitando ante el ICFES la corrección del número de documento de identidad de Paola Andrea Suárez Cervera; aduce que la Institución Educativa tampoco acertó en el procedimiento por medio del cual debió formular la respectiva solicitud de corrección, pues no siguió los pasos establecidos para ello en el manual definido por la entidad.

Frente al ICFES, aduce que está demostrada su responsabilidad subjetiva, pues, aunque el fax solicitando la corrección le llegó un poco tarde, esto es, el día 20 de octubre de 2015 a las 8 y 26 minutos de la mañana, pudo haber corregido el error antes de que cerraran las inscripciones las universidades, que fue tres días después, esto es, el 23 octubre de 2015. Señala que, incluso, el ICFES era conocedor de tal error en el número de identificación desde el 28 de julio de 2015, fecha en la que Paola Andrea Suárez Cervera puso en conocimiento del ICFES tal irregularidad, sin que dicho instituto realizara la respectiva corrección por cuanto insistía que quien debía realizar la corrección era la respectiva institución educativa. Pese a que procedió a

realizar la respectiva corrección, la misma para el 3 de noviembre 2015, no había sido subido a la plataforma de la institución.

Finalmente, concluye sus alegaciones arguyendo que el ICETEX tuvo conocimiento de la irregularidad solo hasta el 30 de octubre de 2015, fecha en la que ya habían pasado las inscripciones de las universidades acreditadas, por lo que no podía incluir a la estudiante en el beneficio ser pilo paga 2, toda vez que ésta no se aparecía en la plataforma del ICFES; motivo por el cual señala que no se puede predicar falta de diligencia por parte del ICETEX.

II. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite de instancia, procede el Despacho a dirimir a continuación la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes, como consecuencia de no haber sido beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga 2” y que según se afirma en la demanda, obedece a una falla en el servicio por el error cometido por el Departamento del Tolima a través de la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo al momento de la inscripción ante el ICFES de la mencionada estudiante para presentar las pruebas saber 11 en el año 2015; del ICFES por no inscribirla cumpliendo los requisitos para ello y; por parte del ICETEX, al no corregir el error que le había reportado por el ICFES. En caso afirmativo, deberá determinarse si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta y solidaria o individual sobre las entidades demandas.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. De la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política determinó que el Estado debía responder por sus actuaciones u omisiones cuando estas causen un daño antijurídico; de modo que para que se configure esta responsabilidad deben concurrir como elementos **el hecho u omisión** que genera un **daño antijurídico** que le es **atribuible o imputable a la Administración**; es decir, se presenta un nexo causal entre la acción u omisión del agente del Estado y el daño.

Nuestro órgano de cierre¹ aduce: *“Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación No.: 76001-23-31-000-2003-00707-01(33870), de forma clara y enmarcando lo anterior ha expresado:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado², **este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³ tanto por la acción, como por la omisión.***

*En los anteriores términos, **la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).**”*

El **daño antijurídico** es quizás uno de los más importantes elementos de responsabilidad, según el tratadista Dr. García de Enterría⁴, señala: *“(…) un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado”*.

Desde el punto de vista del Consejo de Estado, este es un concepto que se esgrime de manera constante, *“que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”⁵*. Dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mérida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

² *“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada – en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”*. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *“los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”*. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues *“menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”*. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: *“En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”*. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomas-Ramón, Curso de derecho administrativo, Tomo II, Pamplona, Civitas, 2006, pág. 383.

⁵ Agregándose: *“Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene, por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”*. Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

determinable⁶, anormal⁷ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁸.

Ahora bien, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la consolidación del **principio de imputabilidad⁹**, según el cual es a la Administración a quien le corresponde pagar la indemnización del daño antijurídico por atribución del sustento fáctico y jurídico¹⁰

3.2. De los regímenes de responsabilidad estatal

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa dos regímenes de responsabilidad del Estado: **(i) el subjetivo**, que se basa en la teoría de la falla del servicio y, **(ii) el objetivo**, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**; y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual se estaría en presencia del título de imputación de **daño especial**.

En el régimen de responsabilidad subjetiva, el deber de reparar por parte del Estado surge principalmente con la presencia del daño antijurídico causado por la culpa de la administración¹¹. La falla de la administración se presenta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La responsabilidad de la administración se basa en la culpa, pero no es una culpa subjetiva, de una persona natural, sino que es una culpa anónima, funcional u orgánica. La culpa de derecho común, localizada en un agente infractor según las tesis de la responsabilidad directa, se radica en estado, configurándose la llamada culpa de la administración¹².

La responsabilidad objetiva, sin culpa o por funcionamiento normal como fuente de responsabilidad del Estado, se ha implementado de manera complementaria del sistema subjetivo. Tal y como lo expone Jesús Leguina Villa, este título de imputación se utiliza para proteger situaciones en que la actuación por parte del Estado ha sido

⁶ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

⁷ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

⁸ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

⁹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (*imputatio*) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (*factum*) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (*imputatio iudiciaria*), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (*imputatio diiudicatoria*)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹¹ Buitrago Quintero, M. A. (2018). Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y Constitución democrática. Revista Verba Iuris, 14 (41). pp. 15-45.

¹² Guerra Margaux, Yolanda (2007). Diversas formas de responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. Revista Diálogos de Saberes, pp. 145-162.

lícita, pero que igual genera un daño antijurídico a los particulares, bien sean por daños especiales o por riesgos excepcionales¹³.

3.3. De la responsabilidad estatal – falla en el servicio por la omisión del Estado

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ se ha considerado que, *la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido*¹⁵, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y *la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.*

Frente a la falla del servicio derivada de la omisión por parte del Estado frente a sus competencias y/u obligaciones, la Sección Tercera subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2012 proferida dentro del expediente 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), señaló que:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”¹⁶.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹⁷, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto

¹³ Según este título de imputación, es posible poner también a cargo de la Administración los daños injustos causados a los particulares por dos tipos muy concretos de actividades administrativas lícitas: de un lado, las medidas casuísticas expropiatorias que causan sacrificios especiales en el patrimonio de los particulares; y de otro, las actividades que, por motivos de interés general conllevan riesgos de daños accidentales o fortuitos [...]. Villa Leguina, Jesús, óp. cit., 2007, pp. 677-678.

¹⁴ Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: *“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasiona un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas. // “La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.*

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras providencias.

¹⁶ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo¹⁸.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁹”.

En un pronunciamiento más reciente, la misma Sección Tercera subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2020 proferida dentro del radiado 73001-23-33-000-2012-00050-01 (48745), adujo frente a la falla del servicio por omisión que:

Frente a los supuestos sobre los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado por la omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo, por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Así, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como la que se reclama en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica de que el eventual cumplimiento de dicha obligación, habría interrumpido el proceso causal de producción del daño, el que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

4. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes enunciados fácticos:

¹⁸ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

¹⁹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880

- Que estando cursando el grado once en la Institución Educativa Francisco Hurtado, del Municipio de Venadillo, Paola Andrea Suarez Cervera presentó el examen Pruebas Saber 11 (icfes) el 2 de agosto del 2015, obteniendo un puntaje global de 369 puntos y ocupando el puesto 16 a nivel nacional (Pág. 4 del archivo "anexo 3.pdf" de la subcarpeta "RV URGENTE SER PILO PAGA 2" de la subcarpeta "2016-ER-022529" de la subcarpeta "ANEXOS 3-A" de la subcarpeta "A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN" de la carpeta "2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO" del expediente electrónico).
- Que el número de identificación con el que Paola Andrea Suarez Cervera fue inscrita al ICFES fue el de T.I. 99030906939, por lo que la la Institución Educativa Francisco Hurtado solicitó su corrección, siendo el número de identificación correcto el 99040906939 (Archivo "anexo 4.pdf" de la subcarpeta "RV URGENTE SER PILO PAGA 2" de la subcarpeta "2016-ER-022529" de la subcarpeta "ANEXOS 3-A" de la subcarpeta "A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN" de la carpeta "2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO" del expediente electrónico).
- Paola Andrea Suarez Cervera tenía la expectativa legitima de ser beneficiaria del programa Ser Pilo Paga 2, al haber obtenido un puntaje global de 369 en las pruebas de Estado Saber 11, así como un puntaje de 48.24 área 2 del SISBEN (Pág. 36 archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1 .pdf" del expediente electrónico).
- Mediante comunicación vía chat del 28 de julio de 2015, Paola Andrea Suárez Cervera se comunicó con el ICFES informando del error en el número de su documento de identidad, informándole dicha entidad que la solicitud de corrección solo la podía tramitar la institución educativa, pero que igualmente el día de la presentación de las pruebas ella informara la novedad y escribiera de manera clara y legible en el listado de asistencia los datos correctos; Archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf" del expediente electrónico).
- Los días 16 y 19 (8:19 horas) de octubre del mismo año, Liliam Cervera Sánchez, madre de la estudiante, solicita vía chat al ICFES, información del estado de la petición de corrección del documento de identidad de su hija Paola Andrea Suárez Cervera, sin obtener respuesta positiva, por cuanto le solicitaban el número de radicación de la petición de corrección, el cual no lo sabía por cuanto tal solicitud la había efectuado la institución educativa; no obstante lo anterior, le fue indicado el 19 de octubre que para la realizar la solicitud de corrección se debía tramitar a través de la página web del ICFES, dándole las instrucciones al respecto e indicándole que ella podía podría adelantar tal trámite; así mismo se le informó que una vez radicado este trámite se le daría un número de radicado y se le informaría el tiempo en que se le resolvería su solicitud (Pág. 11-16 del archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1" del expediente electrónico).
- En una segunda comunicación vía chat sostenida el 19 de octubre de 2015 (16:33 horas) la señora Liliam Cervera Sánchez señala que quiere saber sobre una solicitud de corrección de las pruebas icfes de su hija, indicando que el radicado de tal solicitud es el No. 469853; el ICFES le informó que la solicitud 469853 se registró ese mismo día y que la respuesta podía tardar de 5 a 15 días hábiles (Pág. 4 del archivo "anexo 5.pdf" de la subcarpeta "RV URGENTE SER PILO PAGA 2" de la subcarpeta "2016-ER-022529" de la subcarpeta "ANEXOS 3-A" de la subcarpeta "A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN" de la carpeta "2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO" del expediente electrónico).

- El 20 de octubre de 2015, la Institución Educativa Francisco Hurtado envía correos electrónicos al ICFES (faxciudadano@icfes.gov.co) en los que reitera la solicitud de corrección de datos de tres estudiantes, entre ellos, Paola Andrea Suárez Cervera, empero en uno de los cuales reconoce el remitente Wilfredo Carrillo Ortegón, Auxiliar Administrativo de la referida institución educativa, que se le había olvidado enviar la corrección y que el radicado era el No. 470562 del 20 de octubre de 2015 (Pág. 18-19 del archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1" del expediente electrónico).

...iores
 ICFES
 Se me había olvidado enviarles la corrección que hoy hicimos, son los mismos estudiantes, de la Institución Educativa Francisco Hurtado.
 el radicado es :470562 20 de octubre/15.
 La niña: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA, FUE LA QUE SE SACO MAYOR PUNTAJE Y ESTA SIENDO PERJUDICADA POR UN NUMERITO DE LA TARJETA DE IDENTIDAD. No se ha podido inscribir , puntaje de ella es de 369.
 Les agradezco ya que con anterioridad les habíamos enviado la corrección.
 ATTE,
 Wilfredo Carrillo Ortegón
 Auxiliar Administrativo
 I.E. FRANCISCO HURTADO

- Mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2015, el ICFES le informa a Paola Andrea Suárez Cervera y a la Institución Educativa Francisco Hurtado que ya se había realizado la corrección del número de su documento de identidad (Pág. 21 y 151 del archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1" del expediente electrónico).
- El 30 de octubre de 2015, la señora Liliam Cervera Sánchez presenta derecho de petición ante el ICETEX con radicado 8887099, en el que solicita que su hija Paola Andrea Suárez Cervera sea incluida en la base de datos para acceder al programa Ser Pilo Paga, por cuanto cumple con los requisitos exigidos Para tales efectos (Pág. 31-32 del archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1" del expediente electrónico).
- El 10 de noviembre de 2015, la señora Liliam Cervera Sánchez se comunica vía chat con el Ministerio de Educación, señalando que a pesar de que ya se corrigió el número del documento de identidad de su hija Paola Andrea Suárez Cervera, esta fue sacada de la plataforma del ICETEX y que ni con derecho de petición les quieren dar una solución; una vez verificada la información suministrada por la señora Liliam Cervera Sánchez, el Min-Educación le indica que:

*Señor (a) Liliam, gracias por su amable espera en línea, le indico en ese caso, **si en el certificado que arroja DNP-SISBÉN se evidencia que no cumple con los requisitos y usted considera que es un error, pues se aseguró de que su puntaje corresponde a los cortes establecidos y está en el SISBÉN con una fecha de ingreso previa al 19 de junio, puede esperar a una segunda validación la cual se llevará a cabo para la totalidad de potenciales beneficiarios en el mes de diciembre, momento en el que se celebran los comités de Pre-Adjudicación Ser Pilo Paga 2.***

*Por lo anterior, **le sugerimos inscribirse en cualquiera de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad, asumiendo el costo del PIN y al ser admitido en la Institución de Educación Superior, debe radicar de forma física la documentación que certifica el cumplimiento de los 3 requisitos de la Convocatoria Ser Pilo Paga 2, en Atención al Ciudadano de cualquier oficina del ICETEX en el país, mediante comunicación escrita en la que explica su situación. Es de vital importancia que conserve el radicado de esta comunicación para realizar el seguimiento pertinente, puesto que el formulario digital puede no estar habilitado para su documento.***

En los comités de Pre-Adjudicación del mes de diciembre se contará con una base de datos actualizada, lo que permitirá validar aquellos casos que han sido ajustados o corregidos entre octubre y diciembre, para así corroborar si en efecto cumple con los requisitos de la Convocatoria Ser Pilo Paga 2
(...)

Señor (a) Liliam, en ese caso debe dirigirse a las Universidades las cuales quiere iniciar su proceso de admisión, con los respectivos soportes del puntaje del examen Saber 11° y el puntaje del Sisbén para que ellos puedan confirmar que (sic) Usted es un potencial piloto. En caso de que no reciban la documentación debe tomar nombre del funcionario, cargo, nombre de la universidad y sede, y ponerse en contacto nuevamente con nuestra línea de atención.

(Pág. 22-24 del archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1" del expediente electrónico)

- Mediante comunicación del 24 de noviembre, el ICETEX le informa a la peticionaria la interrupción de términos para poder dar una respuesta efectiva a su petición; finalmente mediante oficio fechado el 27 de noviembre de 2015 le da respuesta al derecho de petición con radicación No. 8887099, en el que le informa que una vez realizado el cruce y validación correspondiente entre las bases enviadas por el ICFES y el SISBEN, se pudo establecer que no es susceptible de ser beneficiario del programa Ser Pilo Paga 2, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para dicha convocatoria. Así mismo, procede a darle información acerca de las líneas de crédito que ofrecía el ICETEX para la fecha de los hechos, con los cuales podría cubrir sus costos universitario (Pág. 25 y 34-35 del archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1" del expediente electrónico).

- El 18 de diciembre de 2015, mediante oficio No. PRE 2400 de referencia "alcance respuesta derecho de petición 8887099", el ICETEX le informa a Paola Andrea Suárez Cervera que no se evidencia registro de solicitud de crédito para el programa Ser Pilo Paga 2 a su nombre, indicándole que los requisitos para acceder a dicho programa son: **i)** haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318, **ii)** haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015, **iii)** tener un puntaje específico individual de SISBEN según ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBEN al 19 de junio de 2015 (máximo: 57.21 área 1, 56.32 área 2, y 40.75 área 3), y **iv)** Ser admitido en uno de los programas ofertados por una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad. (El aspirante debe consultar el listado de instituciones con acreditación de alta calidad por departamento); indicándole igualmente que la convocatoria para el programa Ser Pilo SI Paga 2, se habilitó desde el 23 de octubre de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2015, y a la fecha se encuentra cerrada; ofreciendo nuevamente la opción de un crédito estudiantil (Pág. 40-43 archivo "A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1 .pdf" del expediente electrónico).

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, los demandantes pretenden el resarcimiento de los perjuicios de índole moral y material que aducen causados por el error de la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo en la digitación del documento de identidad de Paola Andrea Suárez Cervera al momento de inscribirla ante el ICFES para presentar las pruebas Saber 11, error que no fue corregido de forma oportuna

por los demandados ICFES y el ICETEX, lo cual le impidió ser beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga 2”.

5.1. Del daño

El Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*²⁰.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*²¹, *anormal*²² y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*²³.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*²⁴.

Debe precisar esta instancia judicial que se encuentra demostrado el daño sufrido por la joven Paola Andrea Suárez Cervera, el cual se materializó en no haber podido ingresar a una de las universidades de alta calidad del país para estudiar medicina, como beneficiaria del programa Ser Pilo Paga 2 del año 2015, pese a tener un puntaje global de 369 puntos en las pruebas Saber 11, ocupando el puesto 16 a nivel nacional, y contar con un puntaje en el SISBEN de 48.24 puntos área 2.

5.2. Imputación del daño

Probada la existencia del daño, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, para determinar si hubo la alegada falla en la prestación del servicio atribuible a los demandados y si ésta condujo a la pérdida del beneficio del programa Ser Pilo Paga 2 del año 2015.

Debe establecerse si el daño generado a los demandantes, del cual ya se hizo alusión, es atribuible: *i)* a la alegada acción de parte del Estado en cabeza del Departamento del Tolima (Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo), y *ii)* a la omisión en cabeza del ICFES y el ICETEX, según lo arguye la parte actora por no realizar la corrección del número de identificación de la joven Paola Andrea Suárez Cervera en la base de datos del ICFES y el ICETEX para ser incluida como beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga 2” del año 2015.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

²¹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²² “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

²³ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

I) En el caso *sub examine* el principal argumento de imputación del daño que arguye la parte actora, se resume en el error cometido por el funcionario de la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo al digitar erróneamente el número del documento de identidad de la joven Paola Andrea Suárez Cervera durante la inscripción ante el ICFES para la presentación de las pruebas “Saber 11”, así como la demora por parte del ICFES y del ICETEX en la corrección de tal número, pese a que se les informó de esta situación con antelación al cierre de la inscripción a la convocatoria de dicho programa que iba del 23 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, con el fin de hacer el análisis de la imputación del daño antijurídico alegado por la acción del Estado, lo primero que observa el Despacho al analizar el acervo probatorio allegado al plenario, es que efectivamente se encuentra demostrado y no fue objeto de controversia por los sujetos procesales, que el Departamento del Tolima por intermedio de la Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo, incurrió en error al momento de la inscripción de la joven Paola Andrea Suárez Cervera ante el ICFES para presentar las pruebas Saber 11 en el año 2015, toda vez que tal institución educativa inscribió a la joven con el número de tarjeta de identidad 99030906939 cuando el correcto era el 99040906939, error que fue reconocido por los testigos del Departamento del Tolima, Luis Alberto Carvajal Vélez y Dagoberto Mosos Riaño, y del cual aduce la parte actora se irrigo el daño alegado.

Efectivamente, en el Informe Individual de Resultados Saber 11° del examen practicado el 2 de agosto de 2015, el cual fue generado el 20 de octubre de 2015, se indica que la joven Paola Andrea Suárez Cervera identificada con la TI 99030906939, obtuvo un puntaje global de 369 y el puesto 16 a nivel nacional, observándose allí el error cometido por la institución educativa ante el ICFES (Pág. 4 del archivo “*anexo 3.pdf*” de la subcarpeta “*RV URGENTE SER PILO PAGA 2*” de la subcarpeta “*2016-ER-022529*” de la subcarpeta “*ANEXOS 3-A*” de la subcarpeta “*A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN*” de la carpeta “*2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO*” del expediente electrónico).

Por lo anterior, se desprende que le es imputable al Departamento del Tolima la acción o actuar equivoco al momento de la digitación del número del documento de identidad de la joven Paola Andrea Suárez Cervera al momento de inscribirla ante el ICFES para presentar las pruebas Saber 11 en el año 2015, por lo que más adelante se deberá determinar si existe nexo de causalidad entre el accionar del ente territorial y el daño causado.

II) De otra parte, para establecer la imputación del daño antijurídico alegado por la omisión del Estado, se hace necesario establecer quién era la entidad encargada de hacer la corrección del número de identidad de la joven Paola Andrea Suárez Cervera y como era y en cabeza de quién estaba el proceso de inscripción a la convocatoria del programa “Ser Pilo Paga 2” del año 2015, para luego determinar si efectivamente hubo incumplimiento de tales deberes.

En tal sentido, el Despacho advierte que efectivamente se encuentra demostrado que en caso de presentarse errores en la información suministrada al momento de inscribir, a través de una institución educativa, a los estudiantes que presentarían el Examen de Estado Saber 11°, se puede corregir los errores relacionados con el nombre del

estudiante, su documento de identidad y el duplicado de identidad; en el caso específico de la corrección del documento de identidad, el respectivo manual²⁵ señala que al usuario (institución educativa) se le permite registrar una corrección de documento de forma total o parcial, la cual se puede realizar a través del SIMAT, procediendo a explicar paso a paso cómo efectuar la respectiva solicitud de corrección y aclarando que cuando la corrección es por más de 2 dígitos, el sistema no permitirá tal corrección por lo que la misma se debe realizar directamente en la Unidad de Atención al Ciudadano; concluye el respectivo manual señalando:

- ☑ Inscritos por la Institución educativa: donde el **documento corregido no está registrado en la base de datos del Icfes** el sistema actualiza la información.

- ☑ Inscritos por la Institución educativa: donde el **documento corregido está registrado en la base de datos del Icfes. SI** encuentra coincidencias el sistema le solicita adjuntar el soporte del documento; el Icfes revisará la solicitud y cuando sea verificada se le tramitará el cambio.

En el plenario se observa que mediante comunicación vía chat del 28 de julio de 2015, Paola Andrea Suárez Cervera se comunicó con el ICFES informando del error en el número de su documento de identidad, indicándole tal instituto que la solicitud de corrección solo la podía tramitar la institución educativa, pero que igualmente el día de la presentación de las pruebas la estudiante podría informar la novedad y escribir de manera clara y legible en el listado de asistencia los datos correctos; en su interrogatorio de parte, la joven Paola Andrea señaló sobre el particular que, la razón que le dieron para no haber realizado la corrección del documento de identidad antes de la presentación de las pruebas de Estado es que el material (cuadernillos) ya se encontraba elaborado con esos datos y no podían cambiarlos.

Ahora bien, los testimonios rendidos por los señores Luis Alberto Carvajal Vélez y Dagoberto Mosos Riaño, funcionario de la Secretaria de educación encargado como jefe de núcleo, y rector encargado de la Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo para la época de los hechos, respectivamente, señalaron que efectivamente la institución educativa era la encargada de hacer la solicitud de corrección del documento de identidad de la joven Paola Andrea Suárez Cervera, indicando que dicha solicitud de corrección fue efectivamente presentada ante el ICFES, debiendo el establecimiento educativo reiterar tal petición en varias oportunidades, empero sin recordar cuando se realizó esta.

Efectivamente, dentro de las pruebas recaudadas se observa un formulario de “solicitud de corrección de datos” de la joven Paola Andrea Suárez Cervera, el cual fue descargado de la página http://www.icfesinteractivo.gov.co/correccion/proceso/institucion_s sin que se pueda ver la totalidad de la dirección web, empero en la cual se observa que se encuentra en el micrositio del Colegio Departamental Integrado Francisco Hurtado; cabe aclarar que en tal formulario no se observa fecha alguna de elaboración y/o radicación de la solicitud de corrección y que el pantallazo de tal formulario

²⁵ Manual para la inscripción de estudiantes al Examen de Estado Saber 11° y al Examen de Ensayo Pre Saber 11°. pág. 273-277 archivo “A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf”.

corresponde al momento previo a registrar la solicitud de corrección ²⁶; analizadas en su conjunto las pruebas allegadas al plenario, no se puede establecer la fecha exacta en la que la Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo efectuó ante el ICFES la corrección del número del documento de identidad de Paola Andrea Suárez Cervera.

Ahora bien, el 20 de octubre de 2015 la Institución Educativa Francisco Hurtado reiteró ante el ICFES, vía correo electrónico, la solicitud de corrección de datos de tres estudiantes, entre ellos, Paola Andrea Suárez Cervera, empero en uno de los cuales reconoce el remitente Wilfredo Carrillo Ortegón, Auxiliar Administrativo de la referida institución educativa, que se le había olvidado enviar la corrección y que el radicado era 470562 del 20 de octubre de 2015.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2015, el ICFES le informa vía correo electrónico a Paola Andrea Suárez Cervera y a la Institución Educativa Francisco Hurtado, que ya se había efectuado la corrección requerida mediante comunicación del 21 de octubre de 2015 con radicado el No. ICFES2015R37873.

No obstante, observa el Despacho que el único radicado de la institución educativa es del 20 de octubre de 2015 y como quedó establecido en los hechos probados, el radicado de la solicitud de corrección de la la señora Liliam Cervera Sánchez es el No. 469853 del 19 de octubre de 2015; de lo cual se desprende que la corrección del número de identificación de la estudiante se desprendió de una tercera solicitud.

No obstante, el 3 de noviembre de 2015 la Institución Educativa Francisco Hurtado, vía correo electrónico, le informa al ICFES que tal corrección aún no se veía reflejada en la base de datos de ICFES.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el responsable de tramitar la solicitud de corrección de datos previo a la presentación del examen de Estado Saber 11° era el demandado Departamento del Tolima a través de Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo, desprendiéndose de las pruebas allegadas que con posterioridad a la práctica de dichas pruebas de Estado, la madre de la estudiante podía igualmente elevar la solicitud de corrección; si bien, el ICFES tuvo conocimiento del error al menos desde el 28 de julio de 2015 a través de su chat institucional y por el cual se le indicó a la joven Paola Andrea Suárez Cervera quien era el competente y cual el procedimiento para solicitar tal corrección (antes de presentar el examen), lo cierto es que no hay certeza de la fecha exacta en la que la institución educativa elevó en debida forma tal solicitud de corrección, por lo que no se puede establecer si el proceder de la demandada ICFES fue negligente u oportuna, no así el proceder de la institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo, por cuanto del plenario se desprenden serias dudas de si dicho establecimiento educativo radicó en debida forma la solicitud de corrección del documento de identidad de la joven, antes del 20 de octubre de 2015.

Frente al ICETEX, en esta etapa de los acontecimientos no se desprende que tuviese injerencia o responsabilidad alguna, por cuanto solo hasta el 30 de octubre de 2015

²⁶ Archivo "**anexo 4.pdf**" de la subcarpeta "**RV URGENTE SER PILO PAGA 2**" de la subcarpeta "**2016-ER-022529**" de la subcarpeta "**ANEXOS 3-A**" de la subcarpeta "**A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN**" de la carpeta "**2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO**" del expediente electrónico

la señora Liliam Cervera Sánchez presenta derecho de petición ante el ICTEX con radicado 8887099, en el que solicita que su hija Paola Andrea Suárez Cervera sea incluida en la base de datos para acceder al programa Ser Pilo Paga, por cuanto cumplía con los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional, y así lo reconoce la parte actora en sus alegatos de conclusión.

5.3. Del nexo de causalidad

Para poder determinar el nexo de causalidad entre el daño y el actuar omisivo de los demandados en el caso *sub examine*, se deben establecer cuáles eran los requisitos para inscribirse a la convocatoria del programa Ser Pilo Paga 2 del año 2015 y si el hecho de que para el 10 de noviembre de 2015 ya se había corregido definitivamente el número del documento de identidad de la joven Paola Andrea Suárez Cervera²⁷ y que el nombre de ella no apareciera en la base de datos, fue el factor determinante para que no pudiera acceder a los beneficios del programa “Ser Pilo Paga 2”.

De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del convenio interadministrativo No. 042 de 2016 (2016 0054), así como en el artículo quinto del Reglamento Operativo Programa Ser Pilo Paga – Segunda Versión²⁸, el ICTEX fungía como administrador del fondo de administración del programa ser pilo paga versión 2, y si bien era el encargado de realizar la selección de los posibles beneficiarios del fondo, con base en la revisión y verificación de los requisitos y documentación de los aspirantes, así como validar con las instituciones de educación superior, previo a la adjudicación de los créditos condonables, si los potenciales beneficiarios se encontraban o no admitidos en cada una de ellas;²⁹ lo cierto es que no estaba entre sus obligaciones crear una base de datos en las que se reflejara el resultado de las Pruebas de Estado Saber 11, que es lo que arguye la parte actora en los argumentos de su escrito demandatorio, función que claramente estaba a cargo del ICFES que es la entidad estatal de adelantar los exámenes de Estado en sus diferentes modalidades, dentro de los que se encuentra las Pruebas Saber 11°, siendo tal instituto el encargado de su planeación, ejecución y evaluación año tras año.

Así mismo, se observa que dentro de los requisitos establecidos en el convenio interadministrativo No. 042 de 2016 (2016 0054)³⁰ para acceder a la convocatoria del Programa Ser Pilo Paga versión 2, se encontraban **i)** haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318, **ii)** estar admitido en una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad, y **iii)** estar registrado en la versión III del SISBEN, de acuerdo con el corte DNP al 19 de junio de 2015 (tener un puntaje específico individual de SISBEN según ubicación geográfica máximo: 57.21 área 1, 56.32 área 2, y 40.75 área 3).

En el documento denominado Anexo 2 – Requisitos de la Convocatoria Ser Pilo Paga 2, se observa que los aspirantes al crédito condonable de dicho programa debían cumplir con los requisitos de **i)** ser colombiano **ii)** haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318, y

²⁷ Pág. 22-24 del archivo “A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1” del expediente electrónico.

²⁸ Ver pág. 34 del archivo “A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2” del expediente electrónico.

²⁹ Numerales 1, 7, 8 y 9 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo No. No. 042 de 2016 (2016 0054); ver pág. 24 y 25 del archivo “A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2” del expediente electrónico.

³⁰ Alcance de Objeto - cláusula primera - del convenio interadministrativo No. No. 042 de 2016 (2016 0054); ver pág. 23 del archivo “A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2” del expediente electrónico.

haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015, *iii*) tener un puntaje específico individual de SISBEN según ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBEN al 19 de junio de 2015 (máximo: 57.21 área 1, 56.32 área 2, y 40.75 área 3), y *iv*) ser admitido en una de las 39 Institución de Educación Superior acreditadas en Alta Calidad o que estén en proceso de renovación de dicha acreditación en un programa ofrecido bajo la modalidad presencial³¹, aunado al hecho de que la inscripción a la convocatoria no era automática sino que debía ser diligenciada por el respectivo interesado.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte rendidos por las demandantes, se desprende que no conocían o al menos no tenían claro cuáles eran la totalidad de los requisitos exigidos a los aspirantes de la convocatoria del programa Ser Pilo Paga 2 del año 2015, y a lo largo del proceso siempre señalaron que la joven Paola Andrea Suárez Cervera, cumplía con tales requisitos, que en voces de la parte actora eran obtener un puntaje superior a 318 puntos y un puntaje del SISBEN inferior a 56.32, los cuales esta cumplía.

Si observamos con detenimiento las respuestas dadas por el ICETEX a la joven Paola Andrea Suárez Cervera, nunca se le dijo que no podía acceder al programa Ser Pilo Paga 2 por no estar incluida en una base de datos como beneficiaria, ya fuese del ICFES o del ICETEX, sino que siempre se le indicó que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos para participar en la convocatoria de dicho programa.

Es que la joven Paola Andrea Suárez Cervera y su madre la señora Liliam Cervera Sánchez tenían la errada convicción de que por el error que se presentó al momento de la inscripción por parte de la Institución Educativa para que la joven presentara las pruebas Saber 11°, no fue incluida en una base de datos de beneficiarios y por tanto no se podía inscribir para el programa de medicina en ninguna de las universidades acreditadas en alta calidad; el inconveniente real es que efectivamente los resultados de sus exámenes de estado aparecían con un número errado de su documento de identidad, empero tal error era subsanable, como lo fue, y el mismo si bien pudo generar algunos inconvenientes iniciales, los mismos en si no eran el obstáculo insalvable que pretenden hacer ver los demandante, pues este solo consistió en que al no coincidir los números de documento de identidad, algunas universidades no habilitaban el pin gratuito para la inscripción al programa de interés de la joven Paola Andrea Suárez Cervera, empero le indicaban que si estaba segura de que cumplía con los requisitos de la convocatoria pagara el costo del pin de inscripción, y una vez fuese aceptada por el ICETEX como beneficiaria del programa Ser Pilo Paga 2 le sería devuelto el valor de dicho pin.³²

Cabe aclarar que, según lo expresado por el ICETEX en una de las respuestas dadas a la joven Paola Andrea Suárez Cervera, la convocatoria para el programa Ser Pilo Paga 2, se habilitó desde el 23 de octubre de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2015.

³¹ Ver pág. 82 del archivo "A2. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2" del expediente electrónico

³² Ver archivos "[Anexo 7.pdf](#)", "[Anexo 8.pdf](#)", "[Anexo 9.pdf](#)", "[Anexo 10.pdf](#)", "[Anexo 10.pdf](#)", "[Anexo 11.pdf](#)", "[Anexo 13.pdf](#)", "[Anexo 14.pdf](#)", de la subcarpeta "RV URGENTE SER PILO PAGA 2" de la subcarpeta "2016-ER-022529" de la subcarpeta "ANEXOS 3-A" de la subcarpeta "A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN" de la carpeta "2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO" del expediente electrónico.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito demandatorio y de alegaciones, así como en el interrogatorio de parte, arguyen que les era imposible asumir el costo de los pin de inscripción de las más de 10 universidades con las que se contactaron; si bien esto en principio parecería ser cierto, tal argumento se desdibuja por lo dicho por las demandantes en su interrogatorio de parte, pues se observa que estaban en la errada convicción de que el ICFES e incluso el ICETEX debían corregir el número de su documento de identidad para ser incluida en una base de datos de beneficiarios, base de datos de la cual no se demostró su existencia; llegando incluso, según lo afirmado en su interrogatorio, a trasladarse a la ciudad de Bogotá para que fuese incluida en dicha base datos, ignorando las sugerencias dadas por el Ministerio de Educación Nacional, de que asumiera el costo del PIN de inscripción de una de las instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad, ya que en los **comités de Pre-Adjudicación del mes de diciembre** se contaría con una **base de datos actualizada**, lo que **permitiría validar aquellos casos que habían sido ajustados o corregidos entre octubre y diciembre**, para así corroborar si en efecto cumplía con los requisitos en la Convocatoria Ser Pilo Paga.³³

En todo caso, según lo manifestado por las demandantes en su interrogatorio de parte, en el mes de enero de 2016 lograron pagar el pin de inscripción en la Universidad de Manizales, siendo admitida el 25 de enero de 2016; empero en comunicación del 19 de febrero de 2016, el Ministerio de Educación Nacional le informó a la señora Liliam Cervera Sánchez, que su hija Paola Andrea Suarez Cervera no cumplió con uno de los requisitos para ingresar al programa Ser Pilo Paga 2, esto es, ser admitida en una Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad, y que, si bien, refiere que el 25 de enero de 2016 fue admitida por la Universidad de Manizales, el plazo máximo para la legalización del proceso de inscripción en la página web del ICETEX fue el 13 de diciembre de 2015, y la aprobación de los créditos se realizó para las personas que cumplieron con todos los requisitos y que realizaron la solicitud dentro de las fechas establecidas.³⁴

Debe advertirse que la joven Paola Andrea Suárez tuvo la oportunidad de realizar su inscripción y posterior admisión con otras universidades, incluso dentro del término establecido para acceder al programa ser Pilo Paga; no obstante, ninguno de esos procesos culminó, no por el error que se presentó en el número de su tarjeta de identidad, sino por que no se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada universidad para ser admitida.

En efecto, veamos las siguientes actuaciones: (i) Universidad de la Sabana: a través de correo del 20 de octubre de 2015, se le informó a la joven Paola Andrea que su inscripción en el programa de medicina se había realizado exitosamente, por lo que debía presentarse a entrevista y examen de inglés; sin embargo, no se acreditó que se hubiere continuado con el proceso para lograr la admisión (anexo 7.pdf carpeta pruebas de oficio, subcarpeta anexos Min Educación); (ii) Universidad del Rosario: a través de correo del 19 de octubre de 2015 se le informó a la estudiante que por ser beneficiaria del programa “Ser pilo Paga”, estaba exonerada del pago de inscripción, por lo que se le suministró enlace para realizarla; no obstante, no obra prueba que determine que la misma hubiere sido culminada (anexo 8.pdf carpeta pruebas de

³³ Pág. 22-24 del archivo “A1. 73001333300320170033900 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1” del expediente electrónico.

³⁴ Archivo “2016-EE-019640.pdf” de la subcarpeta “2016-ER-022529” de la subcarpeta “ANEXOS 3-A” de la subcarpeta “A2.1. 2017-00339 ANEXOS MIN EDUCACIÓN” de la carpeta “2017-00339 PRUEBAS DE OFICIO” del expediente electrónico.

oficio, subcarpeta anexos Min Educación) (iii); Universidad Javeriana: a través de correo del 20 de octubre de 2020 se le informa a la estudiante que los aspirantes que eran beneficiarios del programa “Ser Pilo Paga” no deben realizar el pago de la inscripción (anexo 9.pdf carpeta pruebas de oficio, subcarpeta anexos Min Educación); (iv) Universidad de los Andes: a través de correo del 23 de octubre de 2015, se le informó que las inscripciones en la universidad eran gratuitas, que para acceder a las becas de ser “Pilo Paga” era importante tener la admisión de la universidad, por lo que la invitaban a inscribirse cumpliendo los requisitos y llenando el formulario suministrado. Se indicó que las inscripciones cerraban ese mismo día y el martes 27 de octubre se publicarían los resultados de los estudiantes admitidos, luego de lo cual debía continuarse con el trámite ante el ICETEX para obtener la beca; sobre este trámite, no reposa prueba dentro del plenario en el que se indique que la estudiante continuó con dicho proceso (anexo 10.pdf carpeta pruebas de oficio, subcarpeta anexos Min Educación).

Como se aprecia, si bien, la Universidad de Caldas, la Universidad de Manizales y la Universidad Tecnológica de Pereira remitieron pin para el pago de la inscripción de la joven Paola Andrea, incluso, advirtiéndosele que, si era beneficiaria del programa de “Ser Pilo Paga 2.0” se le devolvería dicho valor, lo cierto es que muchas otras universidades le informaron que dicha inscripción era gratuita e, incluso, se le indicó sobre los pasos que debía seguir para lograr su admisión; sin embargo, dentro del proceso no se acreditó por parte de la demandante el cumplimiento de tales requisitos, máxime, cuando las respuestas de tales universidades se dieron antes del cierre del programa, esto es, antes del 13 de diciembre de 2015.

Recuérdese que el programa “Ser Pilo Paga” exigía como uno de sus requisitos, la admisión de una universidad certificada en alta calidad; sin embargo, no se logró demostrar por la parte actora el cumplimiento de dicho requisito ni las gestiones realizadas por la estudiante para lograr la admisión ante las universidades que permitieron continuar con el trámite de inscripción.

6. CONCLUSIÓN

Así las cosas, realizado el análisis de responsabilidad de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso, con base en las pruebas practicadas, para esta instancia judicial, si bien se demostró un error por parte de la Institución Educativa al realizar la digitación del número de tarjeta de identidad de la estudiante y demora del ICFES al momento de subir a la plataforma la corrección del número de tal documento, no fue demostrado que el daño hubiere sido consecuencia directa de tal acción y omisión, respectivamente, puesto que la razón última de que la joven Paola Andrea no pudiera acceder a los beneficios del Programa Ser Pilo Paga 2 es el no cumplimiento con la totalidad de los requisitos establecidos para acceder a la convocatoria del referido Programa, pues al 13 de diciembre de 2015 no se había inscrito formalmente y, por tanto, no había sido admitida en una Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018³⁵, verificando en consecuencia que las demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de \$400.000, por concepto de agencias en derecho a favor de las accionadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida Paola Andrea Suárez Cervera, Liliam Cervera Sánchez y Álvaro Suárez Murillo contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y el Departamento del Tolima, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de las entidades demandadas en partes iguales. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa37d796a0e3dcf3c487c26429e9026ad0a6a53b0341358a571905f1093b9da**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>